

merced
don al. hermandes.

Merced a don al. hermandes de las villas de
Somontiel e fines.

134.

25 de Junio 1592.

R G B. VI-1492 12



Don Ferrando e doña Isabel ecc.^a por quanto de
los Reyes e principes el proprio cosa ontovar e su
olimas e otras gracias e mercedes a los sus subditos e naturales
especialmente a aquellos que bien e leal e brechamente los ser-
ven lo qual nos acatando e considerando los muchos e buenos e
bales servicios que vos don Al.^o Ferrandes de Cordova cuyas son
las villas Alcubilla y Montemayor nos habeis fecho e fazeis
de cada dia en la guerra de los moros enemigos de nuestra
Santa fe catolica que con vuestra persona e casa e gente nos
avéis servido continuamente como en otros servicios señalados
que de vos avemos recebido e en alguna manera e remuner-
racion dello vos faremos gracia e merced e donacion pura
perpeta e acabada que es dicha entre vivos e non revocable pa-
ra agora e para siempre jamas para vos e para vuestros here-
deros e sucesores e para aquel o aquellos que de vos o dellos
ovieren cabra e rason en qualquier manera de las villas de
Somontiel e fines que son en el nuestro Reyno de Granada con
sus castillos e fortalezas con todos sus terminos e tierras, des-
tritos e territorios e con todos los vasallos que en ellas e en sus
terminos agora ay e ovieren de aqui adelante con la justicia ju-
ridiccion civil e criminal alta e baxa nuevo minto y superior
e con las casas huertas corrales viñas e tierras labradas e no
labradas que son nuestras e nos pertenescen en las dichas
villas e sus terminos e con los prados e dehesas abre-
vaderos, espidos, sotas, arboles frutuosos, e ynfutuosos e
pastos e rios molinos fuentes e aguas corrientes estantes e manan-
tes e con las tribanias Alguaciladgos, serenos e fuegos e brechos
e maravedis e pan e pechos e brechos, e otras qualquier rentas e
penas e calupnias que a nos pertenescen e pertenescan pueden e de-
ben en qualquier manera en las dichas villas e sus terminos e for-
taleras e vasallos e en cada uno dello por rason del señorio dello con
todos los derechos de los moros que agora viven e de aqui adelante vivie-

Nota
Los cleros que
hay marcados con
puntos suspensi-
vos, son de pala-
bras, que no pue-
den leerse por el
tan rota el docu-
mento.

ran en las dichas villas e sus terminos los quales a nos pertenescan por
 brelia e provision apostolica que dello tenemos de nuestro muy santo
 padre Inocencio Papa octavo con todas las otras cosas quantas las dichas
 villas e fortalezas au e aver pueden de derecho o lo e costumbre e reli-
 gion en nos e para nos e para nuestros sucesores en los dichos nuestros
 reynos la soberania de nuestra justicia Real e que las apellacio-
 nes de vos o de vuestros Alcaldes Mayores trayan ante nos o ante
 nuestro oydores de la nuestra Audiencia e chancilleria e que nos
 fagamos e mandemos fazer justicia en las dichas villas e fortalezas
 e en sus terminos e en cada uno dellas cada que
 nos fuere pedida o nos vierenos que cumple a
 nuestro servicio de lo mandas hacer e que non po-
 day: vos ni vuestros herederos labradores ni herederos
 de nuevo en las dichas villas fortalezas ni fortalezas algunas ni en
 las que agora ay sin nuestra licencia e mandado e que si oviere de aver
 Escribanos o Escribanos publicos cristianos en las dichas villas que tengan
 aquellos tales titulos nuestros e de los Reyes que despues de nos vinieren
 e que en otra manera no puedan usar de las dichas Escribanias e otros
 quedando para nos los mineros de oro e plata e otros metales de los y ovie-
 re e todas las otras cosas que pertenescan a nuestra prebeminencia e
 soberania Real e asi mismo sacando alcavalas e tercias si las oviere en
 las dichas villas quando fueren pobladas de cristianos porque en tanto
 que fueren pobladas de moros no a de aver en ellas alcavalas ni tercias
 algunas por que segund lo que con las dichas villas tenemos asentado
 e mandamos capitular al tiempo que la dicha tierra ganamos de los
 moros no nos han de dar ni pagar otros derechos algunos mas de los que
 pagaban al Rey Moro de Granada e asi mismo sacando pechos e mo-
 nedas e moneda forera quando nos la mandamos repartir en nues-
 tros reynos de las quales dichas villas e rentas e pechos e derechos e ven-
 das e otras qualesquier cosas que de suso van declaradas e expa-
 cificadas reciba lo que de suso va exceptado nos faremos merced graciosa e do-
 nacion para que todas las dichas rentas pechos e derechos e todas las otras
 cosas e cada una dellas de suso declaradas e expa-
 cificadas sean vuestras e de vuestros herederos e sucesores por fin de heredad para
 siempre fijas e para que si quisierdes todo o en parte lo podades
 dar e donar e enpennas vender trocar cambiar enagenar e remun-
 ciar e traspasar en parte o en todo quier por contrato o donacion o por pa-
 rentesco o por otra qualquier disposicion con qualquier o qualesquier per-
 sonas e fazer dello e en ello todo lo que quisierdes e por bien tuvierdes
 asi como de cosa vuestra propia ovida e adquirida por justo titulo e buena
 fe pero esto que no lo podades fazer sin fogades con persona de orden o de
 religion ni de fuera de nuestros reynos sin nuestra licencia e mandado e
 que a los que los vendierdes e donaredes e trocaredes pase con los



Ellecciones e limitaciones de suso dichas e por la presente se oyen de
la fecha desta nuestra carta en adelante para siempre firmes nos
desapoderamos de las dichas villas e fortiteras castillos e jurisdic-
ciones rentas e terminos e de todas las otras cosas e de cada una
dellos contenidas en esta dicha nuestra carta segund e en la
manera que dicha es, e damos vos la posesion de todo
ello e del  señorio e propiedad dello a vos el dicho don
Alfonso Ferrandez de Cordova para vos e para vuestros her-
ederos e sucesores como cosa vuestra con las limitaciones e con-
diciones que de suso se contienen segund dicha es e vos constituui-
mos por verdadero poseedor de todo ello para que lo poseades e ten-
gades e sea vuestro como dicha es e por esta nuestra carta do-
mos e otorgamos libre e pleno e bastante poder a vos el dicho
don Alonso Ferrandez de Cordova para que vos mismo o quien
vos quisierdes e vuestro poder para ello ovierdes por vuestra
propia abloridad con esta nuestra carta sin otra nuestra carta
e provision e sin abloridad de Alcalde ni de juez ni de otra
persona alguna e sin pena e sin calupnia alguna como qui-
erdes e por bien lovierdes podades entrar e tomar e entredes
e tomades la tenencia posesion vel cari de las dichas villas e
castillos fortiteras e castillos e jurisdiccion rentas e terminos e
todas las otras cosas e cada una dellos de suso contenidas e pacifi-
ficadas e declaradas de que vos asi faremos la dicha merced e
donacion segund dicha es e por esta nuestra carta o por su tras-
lado signado de elribano publico mandamos a los Alcaldes algu-
nos concejos alcaides alguaciles viejos e otros buenos de las di-
chas villas castillos e fortiteras de Lomondiel e Fines que luego
vista esta nuestra carta o el dicho su traslado signado de elribano
publico sin otra buenga ni tardanza ni dilacion ni excusa al-
guna e sin sobrello nos requierdes ni esperas otra nuestra carta
ni segunda ni tercera facion vos reciban e ayan e tengan por
tenor de las dichas villas e castillos e fortiteras e terminos e de
todas las otras cosas e cada una de las suso declaradas e pacifi-
cadas e vos apoderen en todo ello e vos den e expresen en ellos
la obediencia reverencia que como a señores de todo ello vos es de-
bida e vos den e entreguen las cosas de la justicia e oren con vos
e con los que vuestro poder ovieren en los dichos oficios e justicia
e jurisdiccion alcaidias alguaciladgos de las dichas villas e susos

tierras e' que dende en adelante no se entremetan de usar en cosa al-
guna de los dichos officios sin vuestra licencia e' expreso consentimiento
lo lo las penas en que caen los que usan de los officios para que
no tienen poder ni jurisdiccion alguna e' vos den e' entreguen la
posesion del casti de todo ello e' de sus castillos e' fortalezas con
todo lo suso dicho e' asi puesto vos amparen en ella e' en cada
una cosa e' parte dello e' que cumplan vuestras cartas e' man-
damientos en lo que segund las leyes de nuestro Reyno lo
deben cumplir e' conforme con ellos vayan a' vuestras llama-
mientos e' suplicamientos o' de la persona que para ello
vuestra poder oviere a' las plazas e' a' las  penas que
les vos pusierdes e' mandardes poner las  penas
que vos ponamos e' ovierdes por fuerzas e' vos  damos poder
para las excoletas en ellos e' en sus bienes e' otros que vos au-
dan e' fagan acudir con las dichas rentas pechos e' derechos, des-
mos, gontares e' infunciones derechos e' proventos e' emolumentos
e' con todas las otras cosas e' rentas de suso declaradas e' es paeifi-
cadas de que vos vos fatermos la dicha merced e' donacion debe
primera dia de enero del año venidero de mill e' quatrocientos
e' noventa e' tres años e' dende en adelante en cada un año pa-
relicampre jamas segund e' por la forma e' manera que faza
aquí lo, daban e' pagaban e' acudian con ellos a' los reyes
merced que fueron del dicho Reyno de Granada e' segund que
a' vos e' a' las personas que en nuestro nombre tenían cargo
de lo recebir e' cobrar e' faza aquí acudieron e' debieron e'
deben pagar de adelante e' que en ello ni en cosa alguna
parte dello vos no pongan ni consientan poner embargo ni con-
trario alguno e' por esta nuestra carta o' por el dicho traslado
signado de escribano publico mandamos al principe don
Juan nuestro muy caro e' amado hijo e' a' los Infantes por-
tados, duques, condes, marqueses, vizos, omes, maestres de las
ordenes, priores, comendadores e' a' los de nuestro consejo e' ydo-
res de nuestra Audiencia, alcaides e' otras justicias qualquier
de nuestra casa e' corte e' chancilleria e' a' los, alcaides de los cas-
tillos e' casas fuertes e' llanas e' a' todos los otros concejos alca-
des, alguaciles, Regidores, caballeros, escuderos, oficiales e' omes
buenos de todas las cibdades e' villas e' lugares de los nuestros
reynos e' señorios e' a' otras personas qualquier de qualquier
ley, estado o' condicion prebeniencia dignidad que sean que
agora son e' seran de aquí adelante e' a' cada uno e' qualquier
dello, que vos fagan guardar esta merced e' donacion que vos
fzamos en todo e' por todo segund e' por la forma e' manera que
en esta nuestra carta se contiene e' declara e' para entrar e' to-



nos e tener e continuar e defender la dicha posesion de todo
lo suso dicho e ijer e recebir e levar los frutos e rentas dello
e vos den todo favor e ayuda que los pidiereis e menester ovier-
des fasta tanto que realmente e con efecto loays entregado e
apoderado en todo ello e que en ello ni en cosa algu-
na ni por  to dello embargo ni ynpedimento alguno
vos no pongan ni consentan poner lo qual todo
queremos e mandamos que asy vos sea cumplido e guardado no en-
bargando qualesquier leyes ordenanzas prematicas o acciones
que en contrario sean o ser puedan con las quales nos lo nues-
tro proprio mosta e cierta ciencia e poderio real absoluto se que
en esta parte usamos avienidos aqui por yndultas e incorpo-
radas en quanto a esto atane e a la validacion della dicha
merced e donacion que vos faremos e de las otras cosas en
esta nuestra carta contenidas dispensamos con ellas e con cada
una dellas quedando en su fuerza e vigor para adelante e por
esta dicha nuestra carta mandamos a los nuestros conde-
ros mayores e a sus legosos tenientes que asienten en los
nuestros libros e nominas de lo salvado el traslado desta
nuestra carta e vos la subscriban e den e tornen este ori-
ginal para que por virtud del tengades e poseades e go-
redes de las dichas villas fortalesas e juridicion e rentas
e de todas las otras cosas en ella contenidas e que si me-
nester fuere e vos quisierdes nuestra carta de previllejo
mandamos a nuestro Chanciller e notario e escribanos
mayores de los nuestros previllejos e confirmaciones e a
los otros nuestros oficiales que estan a la tabla de los nues-
tros sellos que vos la den e libren e pasen e sellen e los
unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algu-
na manera lo pena de la nuestra merced e de diez mill
maravedis para nuestra camara e fisco a cada uno de
los que lo contrario fizieren e demas mandamos al ome
que los esta nuestra carta mostrare que los enplaze que
parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos
seamos del dia que los enplazare fasta quinze dias prime-
ros siguientes de la dicha pena lo la qual mandamos a

qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado
que de lende al que getsa mostrare testimonio signado con
un signo por que nos sepanos en como se cumple nuestro
mandado. Dada en la villa de Guadalupe a veinte e cinco
dias del mes de junio año del nacimiento de nuestro ab-
vador Jesucristo de mill e quatrocientos e noventa e dos
años. Yo el Rey = Yo la Reyna = Yo Fernand Alvarca de
Toledo secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores
la fize escrebir por su mandado =

Y copia conforme con el registro e toma de razon original
Archivo general de Simancas a 26 de Mayo de 1866.



El Archivero.

Manuel Garcia

Garcia

Archivos Estatales - ©



Ministerio de Cultura